

EXPEDIENTE: RR.SIP.1332/2013	José Luis Noriega Gutiérrez	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none">• Conceda el acceso al “plano que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas con 1,931 lotes de terreno”, previo pago del costo de reproducción previstos en el artículo 249, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal, protegiendo la información confidencial que en su caso contenga, siguiendo para este efecto el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.• Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y cumpliendo con los requisitos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como reservado el “plano actualizado que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas, con los nuevos lotes”, toda vez que se ubica en las hipótesis del artículo 37, fracciones II y XII de la ley de la materia.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS NORIEGA GUTIÉRREZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1332/2013

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1332/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Noriega Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000107413, el particular requirió:

“Los días 8 y 9 de octubre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ‘DECRETO por el que se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el poblado San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, D.F., para la regularización territorial’.

-Requerimos conocer el Plano que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas con 1,931 lotes de terreno, según el DECRETO expropiatoria del 30 de septiembre de 1992.

-Requerimos conocer el plano actualizado que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas, con los nuevos lotes en caso de que exista este plano.

-Requerimos conocer cuántos lotes faltan por regularizar y cuantos metros cuadrados son los que faltan por regularizar, de acuerdo al DECRETO expropiatorio.” (sic)

II. El veintisiete de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:



Oficio SG/OIP/1895/13 del veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, que a la letra señala:

“ ...

Hago referencia a la solicitud de información pública con número de folio 0101000107413, presentada a esta oficina, a través del sistema INFOMEX.

Con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la Dirección General de Regularización Territorial mediante oficio No. DAJ/SAJ/EB/2663/2013 envió la información resultante, la cual se adjunta al presente.

...” (sic)

Oficio DAJ/SAJ/R/2663/2013 del veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, quien argumentó lo siguiente:

“ ...

Referente a los cuestionamientos uno y dos que desea conocer el solicitante, le informo que no se omite señalar que dentro de las facultades de esta Unidad Administrativa, otorgadas en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se establece la de expedir planos, razón por la cual esta Dirección General no está en posibilidad de acordar favorablemente su petición.

Se hace de su conocimiento que la autoridad competente en relación a los planos autorizados es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), ubicada en AV. Insurgentes Centro, número 149, piso 1, colonia San Rafael, delegación Cuauhtémoc; por lo que se le sugiere dirigir a esa Institución su petición.

En lo que respecta a la pregunta tres, la Coordinadora Regional Poniente informa que se realizó una consulta y análisis en los registros que corresponden al Pueblo San Nicolás Totolapan, delegación Magdalena Contreras, desprendiéndose lo siguiente: A la fecha 463 lotes graficados en planos autorizados están pendientes de regularizar por esta Unidad Administrativa, mismos que arrojan una superficie total de 498,171.46



La presente respuesta se otorga de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; primer párrafo y artículo 39 fracción X de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

*Por lo que hace a las facultades de quien suscribe este oficio, se sustenta en el artículo 119-B, fracciones VI, VII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

III. El veintiocho de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como inconformidad lo siguiente:

- Le contestaron parcialmente, dejando sin respuesta dos de las solicitudes, sin fundamentar ni motivar la resolución. De este modo, se le informó: *“Referente a los cuestionamientos uno y dos que desea conocer el solicitante, le informo que no se omite señalar que dentro de las facultades de esta Unidad Administrativa, otorgadas en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se establece la de expedir planos, razón por la cual esta Dirección General no está en posibilidad de acordar favorablemente su petición”* (sic), con lo que se negaron a proporcionar información pública que solamente reside en la Dirección General de Regularización Territorial y no la contienen los planos que proporciona la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda.

IV. El dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud con folio 0101000107413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El once de septiembre de dos mil trece, se recibió el oficio SG/OIP/2045/2013 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- Por lo que hace a los primeros dos requerimientos, se hizo del conocimiento del particular que el Ente Obligado no era competente para proporcionar los planos solicitados, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece las facultades de la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno.
- De conformidad a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado facultado para proporcionar la información requerida por el solicitante es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pues así lo dispone el artículo 50 A, fracciones II, XV, XVII y XIX.
- El cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del oficio SG/OIP/1981/13, se solicitó a la Dirección General de Regularización Territorial atendiera de manera exhaustiva la solicitud de información con folio 0101000107413, que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que el nueve de septiembre de dos mil trece se recibió respuesta de la Directora de Asuntos Jurídicos de la referida Dirección General, la que fue enviada al recurrente a la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones.
- Por lo anterior, al haber dado cumplimiento a la solicitud de información del particular, el presente recurso de revisión debería ser sobreseído con fundamento en los artículos 82 y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó la segunda respuesta contenida en el oficio sin número del nueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno, mismo que en la parte conducente señala:



“ ...

Sobre lo referente a los hechos en que el recusante funda los hechos motivo del Recurso de Revisión, le manifestó que si bien es cierto que el peticionario solicitó conocer el plano y/o plano actualizado que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrados en 57 manzanas con 1,931 lotes de terreno según el Decreto Expropiatorio del 30 de Septiembre del 30 de 1992, informándole que la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal no es la facultada para dar a conocer ni expedir planos, ya que no se tiene contemplado dentro de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, haciendo del conocimiento que la autoridad competente en relación a los Planos Autorizados es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (SEDIVI), ubicada en Avenida Insurgentes Centro, número 149, piso 1, colonia San Rafael, delegación Cuauhtémoc, por lo que sugirió dirigir su petición a esa Institución.

En relación a la información solicitada referente a cuántos lotes faltan por regularizar y su superficies, se le informó al peticionario que, después que se realizó una consulta y análisis en los registros que corresponden al Pueblo San Nicolás Totolapan, delegación Magdalena Contreras, por parte de la Coordinadora Regional Poniente, Módulo de Atención en Álvaro Obregón, se tiene que a la fecha son 463 lotes graficados en planos autorizados son los que están pendientes de regularizar por esta Unidad Administrativa, mismos que arrojan una superficie total de 498,171.46

Como se puede observar en la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal existen archivos que por su propia y especial naturaleza como reservada y confidencial, sin embargo los que no se encuentren bajo esa figura, no se podrá negar la información, siendo el caso que nos ocupa, que en ningún aspecto se le negó la información al peticionario, por lo que se estima se le brindó la información solicitada en todo momento y todas las solicitudes presentadas, con fundamento en el artículo 40, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar al solicitante.

Consecuentemente, se le proporciona al quejoso en la referida respuesta el domicilio donde se ubica la permisionaria, toda vez que la información que solicita no la detenta el organismo o la Unidad Administrativa.

La presente respuesta se otorga de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; primer párrafo y artículo 39 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.



Por lo que hace a las facultades de quien suscribe este oficio, se sustentan en el artículo 119-B fracciones VI, VII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.” (sic)

VI. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como la emisión y notificación de una segunda respuesta a la solicitud de información, y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como la segunda respuesta emitida a la solicitud de información para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que el once de septiembre de dos mil trece, se emitió una segunda respuesta a la solicitud de información, exhibiendo las constancias de notificación correspondientes; en tal virtud, solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que a la letra señala:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...



Del precepto transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante la substanciación de este, se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud;
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante; y,
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese orden de ideas, para analizar si se reúne el requisito identificado con el inciso a), se considera necesario esquematizar la solicitud de información, la primera y segunda respuesta, así como los agravios formulados por el recurrente, lo que se realiza en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
<p><i>“Los días 8 y 9 de octubre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ‘DECRETO por el que se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el poblado San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, D.F., para la</i></p>	<p><i>“Referente a los cuestionamientos uno y dos que desea conocer el solicitante, le informo que no se omite señalar que dentro de las facultades de esta Unidad Administrativa, otorgadas en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se establece la de</i></p>	<p>Le contestaron parcialmente, dejando sin respuesta dos de las peticiones hechas, sin fundamentar ni motivar la resolución. De este modo, se le informó: <i>“Referente a los cuestionamientos uno y dos que desea conocer el solicitante, le informo que no se omite señalar que</i></p>	<p><i>“...le manifestó que si bien es cierto que el peticionario solicito conocer el plano y/o plano actualizado que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrados en 57 manzanas con 1,931 lotes de terreno según el Decreto Expropiatorio del 30 de Septiembre del 30 de 1992, informándole que la Dirección General</i></p>



<p><i>regularización territorial'.</i></p> <p><i>-Requerimos conocer el Plano que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas con 1,931 lotes de terreno, según el DECRETO expropiatoria del 30 de septiembre de 1992." (sic)</i></p>	<p><i>expedir planos, razón por la cual esta Dirección General no está en posibilidad de acordar favorablemente su petición.</i></p> <p><i>Se hace de su conocimiento que la autoridad competente en relación a los planos autorizados es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), ubicada en AV. Insurgentes Centro, número 149, piso 1, colonia San Rafael, delegación Cuauhtémoc; por lo que se le sugiere dirigir a esa Institución su petición." (sic)</i></p>	<p><i>dentro de las facultades de esta Unidad Administrativa, otorgadas en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se establece la de expedir planos, razón por la cual esta Dirección General no está en posibilidad de acordar favorablemente su petición" (sic), con lo que se negaron a proporcionar información pública que solamente reside en la Dirección General de Regularización Territorial y no la contienen los planos que proporciona la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda.</i></p>	<p><i>de Regularización Territorial del Distrito Federal no es la facultada para dar a conocer ni expedir planos, ya que no se tiene contemplado dentro de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, haciendo del conocimiento que la autoridad competente en relación a los Planos Autorizados es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (SEDIVI), ubicada en Avenida Insurgentes Centro, número 149, piso 1, colonia San Rafael, delegación Cuauhtémoc, por lo que sugirió dirigir su petición a esa Institución" (sic)</i></p>
<p><i>"-Requerimos conocer el plano actualizado que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas, con los nuevos lotes en caso de que exista este plano." (sic)</i></p>			
<p><i>"-Requerimos conocer cuántos lotes faltan por regularizar y cuantos metros cuadrados</i></p>	<p><i>"En lo que respecta a la pregunta tres, la Coordinadora Regional Poniente informa que se</i></p>		<p><i>"En relación a la información solicitada referente a cuántos lotes faltan por regularizar y su</i></p>



<p><i>son los que faltan por regularizar, de acuerdo al DECRETO expropiatorio.” (sic)</i></p>	<p><i>realizó una consulta y análisis en los registros que corresponden al Pueblo San Nicolás Totolapan, delegación Magdalena Contreras, desprendiéndose lo siguiente: A la fecha 463 lotes graficados en planos autorizados están pendientes de regularizar por esta Unidad Administrativa, mismos que arrojan una superficie total de 498,171.46”. (sic)</i></p>		<p><i>superficies, se le informó al peticionario que, después que se realizó una consulta y análisis en los registros que corresponden al Pueblo San Nicolás Totolapan, delegación Magdalena Contreras, por parte de la Coordinadora Regional Poniente, Módulo de Atención en Álvaro Obregón, se tiene que a la fecha son 463 lotes graficados en planos autorizados son los que están pendientes de regularizar por esta Unidad Administrativa, mismos que arrojan una superficie total de 498,171.46” (sic)</i></p>
---	--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0101000107413, los oficios DAJ/SAJ/R/2663/2013 y otro sin número del nueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno, así como del escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

De lo anterior, se advierte que el recurrente expresó su inconformidad toda vez que a su juicio la Secretaría de Gobierno dejó sin respuesta los primeros dos puntos de la solicitud, sin fundamentar ni motivar la resolución y negándose a proporcionar



información pública que solamente reside en la Dirección General de Regularización Territorial, por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el primero de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado satisfizo los primeros dos requerimientos del particular, en el entendido de que un requerimiento de información no sólo se puede tener por satisfecho cuando el Ente Obligado proporciona la información requerida, sino también cuando acredita que realizó los actos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para atender la solicitudes de acceso a la información pública.

En ese entendido, cabe recordar que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (**veintiocho de agosto de dos mil trece**), el Ente Obligado remitió al correo electrónico que el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones la información emitida por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial, mediante el oficio DAJ/SAJ/R/2850/2013, señalando lo siguiente:

- Respecto a los requerimientos **1 y 2**, dentro de las facultades de la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno, previstas en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se establece expedir planos, por lo que no estaba en posibilidad de acordar favorablemente lo solicitado.
- Por lo anterior, el Ente Obligado competente en relación a los planos autorizados es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida Insurgentes Centro, número 149, piso 1, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, por lo que se sugirió dirigir la solicitud a esta última.



Ahora bien, a la impresión del correo electrónico del once de septiembre de dos mil trece y al archivo que se adjuntó a éste, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

En tal virtud, de la información notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión es evidente para este Órgano Colegiado que se trata de pronunciamientos que coinciden plenamente con los emitidos en la respuesta impugnada contenida en el oficio DAJ/SAJ/R/2663/2013, por lo que analizarlos implicaría el estudio del fondo del presente asunto, lo anterior, tiene como consecuencia no solo tener por no satisfecho el primero de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino a desestimar la solicitud de sobreseimiento del Ente Obligado con base en el contenido del oficio DAJ/SAJ/R/2850/2013. Similar criterio ha sido pronunciado por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Los días 8 y 9 de octubre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ‘DECRETO por el que se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el poblado San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, D.F., para la regularización territorial’.</i></p> <p>1. <i>“-Requerimos conocer el Plano que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas con 1,931 lotes de terreno, según el DECRETO expropiatoria del 30 de septiembre de 1992.” (sic)</i></p> <p>2. <i>“-Requerimos conocer el plano actualizado que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por</i></p>	<p><i>“Referente a los cuestionamientos uno y dos que desea conocer el solicitante, le informo que no se omite señalar que dentro de las facultades de esta Unidad Administrativa, otorgadas en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se establece la de expedir planos, razón por la cual esta Dirección General no está en posibilidad de acordar favorablemente su petición.</i></p> <p><i>Se hace de su conocimiento que la autoridad competente en</i></p>	<p>Le contestaron parcialmente, dejando sin respuesta dos de las peticiones hechas, sin fundamentar ni motivar la resolución. De este modo, se le informó: <i>“Referente a los cuestionamientos uno y dos que desea conocer el solicitante, le informo que no se omite señalar que dentro de las facultades de esta Unidad Administrativa, otorgadas en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se establece la de expedir planos, razón por la cual esta Dirección General no está en posibilidad de acordar favorablemente su petición”</i>, con lo que se negaron a proporcionar información pública que solamente reside en la Dirección General de Regularización Territorial y no la contienen los</p>



<p>57 manzanas, con los nuevos lotes en caso de que exista este plano.” (sic)</p>	<p>relación a los planos autorizados es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), ubicada en AV. Insurgentes Centro, número 149, piso 1, colonia San Rafael, delegación Cuauhtémoc; por lo que se le sugiere dirigir a esa Institución su petición.” (sic)</p>	<p>planos que proporciona la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda.</p>
<p>3. “-Requerimos conocer cuántos lotes faltan por regularizar y cuantos metros cuadrados son los que faltan por regularizar, de acuerdo al DECRETO expropiatorio.” (sic)</p>	<p>“En lo que respecta a la pregunta tres, la Coordinadora Regional Poniente informa que se realizó una consulta y análisis en los registros que corresponden al Pueblo San Nicolás Totolapan, delegación Magdalena Contreras, desprendiéndose lo siguiente: A la fecha 463 lotes graficados en planos autorizados están pendientes de regularizar por esta Unidad Administrativa, mismos que arrojan una superficie total de 498,171.46”. (sic)</p>	<p>No expresó agravio</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0101000107413, el oficio DAJ/SAJ/R/2663/2013 y el escrito del recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, transcrita en el Considerando Segundo de esta resolución.

En ese sentido, expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente es porque no se le proporcionó: *“el plano que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas con 1,931 lotes de terreno, según el DECRETO expropiatoria del 30 de septiembre de 1992” (1)* y el *“plano actualizado que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas, con los nuevos lotes” (2)*, sin que haya expresado argumento alguno tendente a controvertir la respuesta emitida al diverso **3**, razón por la cual su análisis en la presente resolución quedará fuera, argumento que encuentra apoyo en la Jurisprudencia y Tesis aislada que a la letra señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona



afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

En ese orden de ideas, y delimitada la materia de la controversia del presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado atendió los requerimientos **1** y **2** conjuntamente, señalando que no estaba en posibilidad de acordar favorablemente lo solicitado, toda vez que dentro de las facultades de la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno, previstas en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se establece expedir planos, agregando que el Ente Obligado competente en relación a los planos autorizados es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, proporcionando la dirección de su ubicación física y sugiriéndole al particular que dirigiera su solicitud a ésta.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera pertinente traer a colación los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que se refieren a la **atención que los entes obligados deben brindar a las solicitudes de acceso a la información pública**, lo que se realiza en los siguientes términos:



Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

El Ente Obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Obligado en el desahogo de la solicitud.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de



información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.

*Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, **el Ente Obligado deberá entregar la información** dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.*

Después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que corresponda.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, los Entes Obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida que se solicite, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

De los preceptos transcritos, se desprende que las solicitudes de acceso a la información pública pueden ser atendidas por los entes obligados en los siguientes sentidos: otorgar el acceso a la información, negar que cuentan con la información, aceptar que cuentan con la información y negar el acceso a ésta porque se ubica en alguna de las modalidades de acceso restringido y declarar la inexistencia de la información porque no cuentan con ella a pesar de que documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos les otorgan.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la respuesta impugnada no se emitió en alguno de los sentidos anteriores, puesto que no otorga el acceso a los planos solicitados, no niega contar con ellos, no reconoce contar con ellos y los clasifica bajo alguna de las dos modalidades de acceso restringido, ni declara su inexistencia, sino que argumenta una imposibilidad para acordar favorablemente los requerimientos, por lo que evidentemente se está ante un caso en el que el Ente Obligado no atendió la solicitud conforme a alguno de los sentidos que se desprenden de los artículos 50 y 51 de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo que el Ente Obligado prácticamente omitió atender los requerimientos exigiendo como elemento previo para emitir la respuesta correspondiente estar facultado para expedir planos, lo que no está previsto en la referida ley, además de que en los artículos 3 y 11, párrafo tercero, en relación con el diverso 249, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal, se desprende que basta que la información se encuentre en poder de los entes obligados para que éstos se vean constreñidos a garantizar el derecho de acceso a la información pública que asiste a todas las personas.

Por ese motivo, es indudable que lo procedente es modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, no obstante, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y al mismo tiempo vigilar que no se revele información de acceso restringido, se considera procedente no limitarse a ordenar al Ente Obligado que emita pronunciamiento sobre lo requerido, sino emitir determinaciones específicas, conforme a lo siguiente:

En términos del *“Decreto por el que se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el poblado San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, D.F., para la regularización de la tenencia de la tierra”*, publicado en el Diario Oficial el ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, artículo cuarto, **el plano** de la poligonal descrita en el artículo segundo [predio en el que se encuentra asentado el poblado “San Nicolás Totolapan”, localizado en la Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, **con una superficie de 1’244,954.55 metros cuadrados, integrado por 57 manzanas con 1,391 lotes de terreno**] podrá ser consultado por los presuntos afectados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial del Departamento del Distrito Federal.



Por lo tanto, si el requerimiento **1** consiste en **copia simple del plano que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas con 1,931 lotes de terreno**, a consideración de este Órgano Colegiado, el Ente recurrido debe contar con este plano a través de su Dirección General de Regularización Territorial y deberá conceder el acceso al mismo, previo pago del costo de reproducción previsto en el artículo 249, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal, protegiendo la información confidencial que en su caso contenga, y siguiendo para este último efecto el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En cuanto al requerimiento **2** consistente en copia simple del “*plano **actualizado** que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas, con los **nuevos lotes** en caso de que exista este plano*”, no pasa desapercibido para este Instituto que en la respuesta impugnada la Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno, informó de la existencia de planos relacionados con el pueblo San Nicolás Totolapan, al señalar:

*“...en la Coordinadora Regional Poniente informa que se realizó una consulta y análisis en los registros que corresponden al Pueblo San Nicolás Totolapan, delegación Magdalena Contreras, desprendiéndose lo siguiente: A la fecha 463 lotes **graficados en planos autorizados** están pendientes de regularizar por esta Unidad Administrativa, mismos que arrojan una superficie total de 498,171.46” (sic)*

En concordancia con lo transcrito, el Manual Administrativo en su apartado de organización de la Secretaría de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil trece, establece lo siguiente:

Dirección General de Regularización Territorial

Misión:

Otorgar seguridad jurídica y patrimonial a los habitantes de la Ciudad de México en materia inmobiliaria y a los poseedores de lotes y viviendas en colonias irregulares, a



través de escrituras públicas o sentencias judiciales de los inmuebles de origen privado y propiedad del Distrito Federal, a fin de dar respuesta a la demanda ciudadana en la materia.

Visión:

Incrementar el número de viviendas regularizadas, para otorgar seguridad patrimonial y jurídica a los habitantes de la Ciudad de México.

...

Dirección de Coordinaciones Regionales

Objetivos Específicos:

Coordinar y supervisar los trabajos de las coordinaciones regionales en los procesos de regularización que se llevan a cabo en los módulos.

Presentar, conjuntamente con las Coordinaciones Regionales, los proyectos de incorporación de determinados predios o colonias que son susceptibles de incorporación a los programas de regularización.

...

Coordinación Regional (5)

Zona Poniente Zona Norte Zona Sur Zona Oriente Unidades Habitacionales

Misión:

Implementar, atender y dar seguimiento a los proyectos de regularización de la tenencia de la tierra en las delegaciones del Distrito Federal, en Coordinación con todas las áreas de la Dirección General e instituciones coadyuvantes.

Objetivo 1:

*Regular constantemente las actividades operativas del módulo adscrito a la Coordinación Regional de la Dirección de Coordinaciones Regionales de la Dirección General y controlar y **supervisar el adecuado resguardo de expedientes.***

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Programar, coordinar y supervisar las actividades de regularización que lleven a cabo las áreas operativas adscritas en el módulo, con el fin de cumplir con las actividades programadas.

Elaborar el Programa de Trabajo, conjuntamente con las áreas que integran el módulo, a efecto de presentarlo, para su aprobación a la Coordinación Regional.

Vigilar el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos aplicables a la regularización territorial, con el fin de evitar errores en la regularización.

Dictaminar la procedencia o improcedencia jurídica de todo trámite individual de regularización.



Resguardar y controlar cada uno de los expedientes de los ciudadanos que se integran al programa de regularización territorial, para su custodia.

Controlar y vigilar que no haya sustracción o ingreso de documentos a los expedientes ajenos a los que en derecho procedan, para evitar retrasos en el proceso de regularización.

...

Dirección Técnica

...

Subdirección de Topografía

...

Misión:

Elaborar Cartografías, para su autorización respectiva, conteniendo todos los inmuebles que se integraran al programa de regularización, lo cual sirve de sustento, para la emisión de escrituras públicas, asimismo proporcionar todos los elementos técnicos que se requieran.

Objetivo 1:

Brindar diariamente y oportunamente a las áreas involucradas, la información y documentación que permita sustentar técnicamente el proceso de regularización.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

...

Determinar el universo de lotes que técnicamente es factible incorporar a los trabajos de Diagnóstico, para su regularización.

*Proporcionar la información necesaria, para la **elaboración o modificación de los planos que se emplean, para la regularización**, con el fin de evitar retrasos.*

...

Objetivo 2:

Programar y coordinar permanentemente los trabajos topográficos de campo y gabinete inherentes al programa de regularización, con la finalidad de proporcionar los elementos de características topográficas que resulten necesarios, para soportar técnicamente el programa de regularización.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

Coordinar el levantamiento topográfico de los lotes, que de acuerdo al resultado de Diagnóstico, se incorporan al programa de regularización, a fin de ajustarse a las normas políticas y procedimientos técnicos establecidos.

...

Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico

...



Objetivo 3:

Apoyar y coordinar diariamente los trabajos técnicos que son requeridos por los módulos de las Coordinaciones Regionales.

Funciones vinculadas al objetivo 3:

Ejecutar a través del personal técnico asignado a Coordinaciones Regionales, las verificaciones requeridas, para corroborar la información contenida en planos autorizados, y en su caso, contar con los elementos, para solicitar su actualización y que los módulos tengan información actualizada.

...

Subdirección de Cartografía

Misión:

Supervisar y coordinar los trabajos de cartografía y memorias técnicas, manteniendo una actualización constante en los planos cartográficos.

Objetivo 1:

Mantener permanentemente actualizado la cartografía, con la finalidad de contar con planos actualizados de las colonias respectivas del Distrito Federal.

Objetivo 2:

Realizar diariamente y oportunamente los trámites de autorización de planos ante la SEDUVI.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

Gestionar ante la SEDUVI, la autorización y reautorización de los planos, con el fin de contar con documentos autorizados.

Supervisar la actualización de los planos, para contar con documentos actualizados. Verificar y dar seguimiento a los trámites de autorización de planos y así agilizar los procesos de regularización.

Objetivo 3:

Controlar y supervisar cotidianamente el control y resguardo de planos, así como verificar las memorias técnicas.

Funciones vinculadas al objetivo 3:

Supervisar el control y resguardo del archivo cartográfico de la Dirección General, para evitar pérdidas de documentos.

Administrar eficientemente los recursos humanos, materiales y técnicos, para un adecuado uso de los mismos.



Integrar expedientes de planos autorizados, para su consulta respectiva.

Jefatura de Unidad Departamental de Cartografía

Misión:

*Elaborar la cartografía conforme al programa anual de trabajo, para **contar con planos actualizados, para una adecuada regularización territorial.***

Objetivo 1:

Mantener permanentemente actualizada la cartografía, que permita llevar a cabo la regularización territorial.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

...

Tramitar ante la Dirección General de Administración Urbana de la SEDUVI, a través de la Dirección General de Administración Urbana la autorización de los planos nuevos de lotificación y la modificación de los planos autorizados, para contar con los registros respectivos.

...

Objetivo 2:

Ubicar diariamente en los planos cartográficos los lotes que se encuentren en etapa de regularización.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

...

Orientar e informar a los ciudadanos que solicitan la ubicación de sus predios en los planos autorizados, y a su vez, definir si se encuentran dentro de algún decreto expropiatorio gestionado por esta Dirección General, o por cualquiera de las vías de regularización establecidas, para tal fin.

...

De la normatividad transcrita, se desprende que la implementación y seguimiento de los proyectos de regularización de la tenencia de la tierra en las Delegaciones del Distrito Federal es competencia de las Coordinaciones Regionales de la Dirección General de Regularización Territorial y, de hecho, les corresponde dictaminar la procedencia o improcedencia jurídica de todo trámite individual de regularización. Ahora bien, para que dichos proyectos puedan implementarse y así incrementar el número de viviendas



regularizadas, es necesario que la Dirección Técnica de la Dirección General de Regularización Territorial genere la cartografía que sustente la elaboración de escrituras públicas y apoye diariamente los trabajos técnicos que son requeridos por los módulos de las Coordinaciones Regionales, para realizar esta actividad, cuenta con:

- Una **Subdirección de Cartografía** cuya misión es mantener actualizados de manera constante los planos cartográficos, y tiene, entre otras funciones, las siguientes: realizar diariamente y oportunamente los trámites de autorización de planos ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, supervisar la actualización de los planos para contar con documentos actualizados, controlar y supervisar cotidianamente el control y resguardo de planos e integrar expedientes de planos autorizados para su consulta respectiva.
- Una **Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico**, la que debe ejecutar, a través del personal técnico asignado a las Coordinaciones Regionales, las verificaciones requeridas para corroborar la información contenida en los planos autorizados y, en su caso, contar con los elementos para solicitar su actualización y así los módulos cuenten con información actualizada.
- Una **Jefatura de Unidad Departamental de Cartografía** que debe ubicar diariamente en los planos cartográficos los lotes que se encuentren en etapa de regularización.

En ese contexto, si por una parte se considera que el particular solicitó copia simple del “plano **actualizado** que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas, **con los nuevos lotes**” (en los que está asentado el poblado de San Nicolás Totolapan y fueron expropiados a favor del Departamento del Distrito Federal para la regularización de la tenencia de la tierra) y, por la otra, que: **i)** en la respuesta impugnada se alude a “*planos autorizados*” en los que se grafican lo lotes pendientes de regularizar en el pueblo San Nicolás Totolapan, **ii)** conforme al Manual Administrativo en su parte de organización de la Secretaría de Gobierno, los planos que



sustentan los proyectos de regularización son autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y una vez que cuentan con la respectiva autorización se les considera **actualizados** y **iii)** la Subdirección de Cartografía debe controlar y supervisar cotidianamente el control y resguardo de planos e integrar expedientes de planos autorizados para su consulta respectiva, se concluye que el Ente Obligado debe contar con un plano actualizado a la fecha de presentación de la solicitud de información (quince de julio de dos mil trece) a fin de satisfacer el requerimiento **2**.

No obstante, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que los planos autorizados o actualizados ubican y/o grafican información que permite conocer los lotes del predio en que se encuentra asentado el poblado de San Nicolás Totolapan, que aún no han sido regularizados, cuyo conocimiento favorecería la celebración de compraventas fraudulentas porque su objeto serían lotes de terreno irregular, inclusive podrían existir dobles ventas de un mismo terreno irregular y, con ello, contratos celebrados al margen de la ley, con las consecuentes disputas por la posesión de predios e invasiones; lo anterior, en perjuicio del interés público, situaciones que contribuirían a propiciar la problemática que el propio *“Decreto por el que se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el poblado San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, D.F., para la regularización de la tenencia de la tierra”* consideró erradicar, siendo este: tráfico ilegal de tierras, proliferación de asentamientos humanos irregulares, colonizaciones desarrolladas fuera del control de las autoridades, especulación con terrenos y el surgimiento de grupos que se benefician con todas las conductas anteriores.

Para mejor entendimiento a continuación se transcribe un extracto del citado Decreto:



“DECRETO por el que se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el poblado San Nicolás Totolapan, delegación Magdalena Contreras, D.F., para la regularización de la tenencia de la tierra.

...

CONSIDERANDO

...

Que desde hace 60 años se iniciaron los asentamientos humanos en el poblado de “San Nicolás Totolapan”, lo que propició la pérdida de esa actividad generándose al mismo tiempo el tráfico ilegal de la tierra provocado **por la necesidad de contar con una vivienda que fuese el origen y el sustento del patrimonio familiar** de los habitantes de esa zona.

Que la situación anterior no ha impedido la proliferación de asentamientos humanos irregulares, ni desalentado una creciente colonización que se ha desarrollado fuera del control de las autoridades del Departamento Distrito Federal, lo que dio origen a la **formación de grupos que se han beneficiado con estas conductas.**

...

Que actualmente los principales problemas que enfrentan los habitantes del poblado mencionado en el considerando primero de este Decreto, consisten en la **irregularidad de la tenencia de la tierra, derivada principalmente de compraventas fraudulentas; dobles ventas de lotes de terrenos; contratos celebrados al margen de la ley; disputas por la posesión de pedios; invasiones, e inmatriculaciones administrativas ficticias.**

Que **los vecinos del poblado de “San Nicolás Totolapan”, han solicitado** al Departamento del Distrito Federal en forma individual o a través de sus asociaciones, **la regularización de la tenencia de la tierra, con el objeto de que se garantice seguridad jurídica en cuanto a los lotes que se detentan.**

...

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la **garantía social que tienen las familias mexicanas de disfrutar una vivienda digna y decorosa**, estableciendo la propia Constitución que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, y ...” (sic)

Por lo tanto, a consideración de este Órgano Colegiado el “plano **actualizado** que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas, **con los nuevos lotes**” está protegido por las causales de reserva previstas en el artículo 37,



fracciones II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismas que a la letra señalan:

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

...

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

...

Se afirma lo anterior, en virtud de que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de quienes poseen actualmente los predios pendientes de regularizar, en la medida de que los bienes han estado en su poder por cierto tiempo podrían ser invadidos o disputados por terceros que, estando en conocimiento de que los poseedores todavía no tienen seguridad jurídica respecto de los lotes en posesión, podrían llevar a cabo ese tipo de acciones, e inclusive llegar al grado de colocar los predios irregulares como objeto de compraventas que resultarían fraudulentas e inclusive dobles.

De igual forma, quien tuviese el conocimiento de los predios pendientes de regularizar tendría sobre cualquier tercero interesado en obtenerlos una ventaja personal por la que podría ocultar la situación irregular del predio para celebrar una compraventa fraudulenta, lo que definitivamente sería indebido, ya que en términos del artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal, la cosa objeto del contrato debe estar en el comercio y, por supuesto, los predios irregulares no lo están. Con base en lo anterior,



también resultaría perjudicado quien hubiese estado en posesión del predio irregular por cierto tiempo, pues el bien en el que se ha asentado podría ser disputado o invadido por otras personas, no obstante que su sola condición de poseedor es reconocida y protegida en los procesos de regularización territorial, tan es así que los requisitos para incorporarse a los programas de regularización territorial conforme al formato RT-04¹, emitido por la Dirección General de Regularización Territorial, son los siguientes:

1. Documentos **generadores de la posesión** como contrato privado de compra-venta, cesión de derechos, testamento, carta de posesión (expedida por autoridad administrativa competente) o **cualquier documento que demuestre la posesión ininterumpida por un lapso mínimo de cinco años** (original y 4 copias).
2. Que los lotes mantengan condiciones de habitabilidad.
3. Que no se encuentren en zona de riesgo, ni zonas restringidas o de conservación ecológica.
4. Que el valor catastral del inmueble no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 80 veces el salario mínimo general vigente que corresponda al Distrito Federal, elevado al año.
5. Que los solicitantes tengan un ingreso igual o inferior a cinco veces el salario mínimo general vigente que corresponda al Distrito Federal.
6. Llenar el Formato RT04.

Precisado lo anterior, se considera que el Ente Obligado deberá clasificar el “plano actualizado que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas, con los nuevos lotes”, como información de acceso restringido siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

¹ <http://www.dgrt.df.gob.mx/formatos/RT04.pdf>:



Por lo expuesto hasta este punto, y respecto a los agravios del recurrente, se emiten los siguientes pronunciamientos:

- La respuesta emitida por el Ente Obligado a los requerimientos **1** y **2** no se ajustó a alguno de los sentidos que se desprenden de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y aunque no consistió propiamente en una negativa a otorgarle los planos del interés del particular, impidió allegarse de los mismos.
- Aunque es cierto que los planos de interés del particular se encuentran en los archivos de la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno por las razones antes expuestas, se consideró que solamente procede ordenar la entrega del plano identificado con el numeral **1**, ya que el identificado con el numeral 2 constituye información reservada con fundamento en el artículo 37, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que:

- Conceda el acceso al “*plano que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas con 1,931 lotes de terreno*”, previo pago del costo de reproducción previstos en el artículo 249, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal, protegiendo la información confidencial que en su caso contenga, siguiendo para este efecto el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y cumpliendo con los requisitos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como reservado el “*plano actualizado que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas, con los*”



nuevos lotes”, toda vez que se ubica en las hipótesis del artículo 37, fracciones II y XII de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**